

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 850

DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

**TÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El ejercicio del notariado es una función de orden público, que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fedatario original, delega a los notarios a través del Ejecutivo mediante patente.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Estado: Al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Ejecutivo: Al Gobernador del Estado;
- III. Secretaría: A la Secretaría de Gobierno del Estado;
- IV. Dirección General: A la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías;

- V. Director General: Al Titular de la Dirección General;
- VI. Colegio: Al Colegio de Notarios Públicos del Estado;
- VII. Asamblea: Al Órgano Supremo del Colegio;
- VIII. Consejo: Al Consejo Directivo del Colegio;
- IX. Estatuto: Al instrumento jurídico que rige las actividades del Colegio;
- X. Notaría: A la oficina del Notario;
- XI. Aspirante: Al Licenciado en derecho con patente de aspirante al ejercicio del notariado;
- XII. Notario: Al Notario Público titular de la patente;
- XIII. Notario Adscrito: Al aspirante al ejercicio del notariado que designa el Ejecutivo para suplir las ausencias temporales de un Notario titular;
- XIV. Notario Suplente: Al que sustituye a otro mediante convenio de suplencia;
- XV. Patente: Al documento mediante el cual el Ejecutivo delega el ejercicio de la función notarial; y
- XVI. Días hábiles: A los comprendidos de lunes a viernes, con exclusión de los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y los que expresamente inhabilite la Dirección General mediante acuerdo, de conformidad con los usos y costumbres estatales, regionales o locales.

Artículo 3. En las demarcaciones notariales del Estado habrá un Notario por cada cincuenta mil habitantes, sin que pueda haber menos de dos. El Ejecutivo creará el número de notarías que se requiera en cada demarcación, tomando en cuenta la demanda del servicio, el último censo general de población y vivienda y la opinión del Colegio.

Artículo 4. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos o cesados en sus funciones en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 5. Los Notarios de la Entidad, titulares y sus adscritos en funciones, integran el Colegio con las atribuciones que esta Ley y su Estatuto le asignen.

Artículo 6. El Ejecutivo dirigirá, regulará y vigilará la función notarial por conducto de la Secretaría, a través de la Dirección General.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones del Ejecutivo

Artículo 7. Son atribuciones del Ejecutivo, las siguientes:

- I. Crear y proveer las Notarías;

- II. Autorizar las permutas de Notarías;
- III. Otorgar las patentes de aspirante al ejercicio del notariado;
- IV. Expedir la patente de Notario;
- V. Designar a los Notarios adscritos;
- VI. Acordar la suspensión o terminación del ejercicio de la función notarial;
- VII. Ordenar el cierre del protocolo de las Notarías;
- VIII. Declarar la vacancia de Notarías;
- IX. Aplicar las sanciones que procedan;
- X. Autorizar el cambio de residencia de las Notarías; y
- XI. Las demás que le asigne la Ley.

CAPÍTULO III

De la Dirección General del Registro Público
de la Propiedad y de Inspección y Archivo
General de Notarías.

Artículo 8. La Dirección General estará a cargo de un Licenciado en derecho, especialista en la materia.

Artículo 9. Son atribuciones de la Dirección General, las siguientes:

- I. Vigilar que los Notarios cumplan la Ley en el ejercicio de sus funciones y comunicar a la Secretaría cualquier irregularidad;
- II. Llevar los registros necesarios para la organización y vigilancia de la función notarial;
- III. Autorizar los libros que constituirán el protocolo cerrado, verificar el cierre de éstos y de los del protocolo abierto;
- IV. Practicar las inspecciones y visitas a las Notarías, ordenadas por el Ejecutivo o por la Secretaría;
- V. Recibir y tramitar las quejas que presenten los particulares relacionadas con la función de los Notarios;
- VI. Integrar y operar el registro de disposiciones testamentarias;
- VII. Recibir y tramitar los informes que conforme a la Ley deben rendir los Notarios y otorgar los que le sean propios;
- VIII. Recoger y tener bajo su guarda y cuidado el protocolo, sello de autorizar y el archivo

de las Notarías que por mandamiento del Ejecutivo tenga depositadas;

- IX. Desahogar las consultas relacionadas con el ejercicio de la función notarial;
- X. Tramitar los instrumentos ya autorizados y expedir los testimonios, las copias certificadas y las certificaciones, que soliciten las partes interesadas, que consten en las Notarías depositadas en su archivo;
- XI. Convocar y celebrar reuniones periódicas con los Notarios, con objeto de coordinar su función; y
- XII. Las demás que le asigne la Ley.

CAPÍTULO IV

De la Inspección de las Notarías

Artículo 10. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, vigilará el correcto ejercicio de la función notarial ordenando a la Dirección General la práctica de inspecciones a las Notarías con la intervención de un delegado del Colegio en cada caso.

Artículo 11. Las inspecciones se podrán practicar en cualquier tiempo, previa orden en la que se expresarán el nombre del inspector designado y del Notario, el número de la Notaría, el tipo de inspección a realizarse y la fecha de su emisión.

Artículo 12. En las inspecciones se observarán las reglas siguientes:

I. Si fueran generales, el inspector revisará el protocolo para cerciorarse de que observa los requisitos legales y podrá solicitar además que se le presenten todos los documentos que tenga en guarda el Notario, formando un inventario que agregará al acta de visita;

II. Si sólo se hubiera ordenado la revisión de un instrumento, libro o folio determinados, el inspector se limitará a examinarlos, verificando el cumplimiento de los requisitos de Ley;

III. Se practicarán en días y horas hábiles en la oficina del Notario y en su presencia o de quien lo sustituya y en la diligencia se le respetará la garantía de audiencia. Para este efecto se le notificará al interesado la orden de inspección cuando menos con setenta y dos horas de anticipación; y

IV. Se levantará acta circunstanciada de la diligencia, que firmarán los que intervienen y a quienes se entregará un tanto de la misma.

Artículo 13. El inspector concluirá la inspección e informará de su resultado a la Dirección General en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la orden correspondiente.

CAPÍTULO V

De las Notarías y Demarcaciones Notariales

Artículo 14. La Notaría se ubicará en el Municipio que designe el Ejecutivo y ostentará, en lugar visible, el nombre de su titular y el número que le corresponda en su demarcación notarial.

La oficina estará abierta al público por lo menos en los días hábiles siete horas y cuando por disposición de la Ley el Notario deba prestar el servicio, por el tiempo que en ella se indique.

El Ejecutivo podrá cambiar la ubicación de las Notarías dentro de la misma demarcación, tomando en cuenta la demanda del servicio y la opinión del Colegio; el acuerdo se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado. El Notario hará del conocimiento público la nueva residencia en igual forma que para la apertura de Notarías.

Artículo 15. Cada Notaría será atendida por un Notario titular o por quien lo sustituya en términos de esta Ley.

Artículo 16. El Ejecutivo podrá autorizar la permuta de Notarías, para lo cual los interesados deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito ratificada ante la Dirección General;
- II. Acreditar ser Notarios titulares en funciones;
- III. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones notariales y no sujetos a procedimiento judicial penal o administrativo relacionados con su desempeño notarial y no haber realizado otra permuta; y
- IV. IV Obtener la opinión favorable del Colegio.

Se tendrá por no solicitada la permuta si durante el trámite de autorización cesa en sus funciones el o los permutantes.

Autorizada la permuta, en un plazo de diez días hábiles, se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado el acuerdo correspondiente.

Artículo 17. Los Notarios interesados serán responsables por los actos otorgados ante su fe en la Notaría que permutan, así como de sus obligaciones laborales.

Artículo 18. Los Notarios permutantes deberán:

- I. Iniciar funciones en su nueva Notaría en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo;
- II. Dar aviso al público del domicilio en que funcionará cada oficina, mediante publicación por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar de residencia de cada una de las Notarías permutadas;
- III. Adquirir el sello que lo identifique y los libros o folios que integrarán su protocolo; y
- IV. Registrar su sello y firma en la Dirección General, en la oficina del Registro Público de la Propiedad de la demarcación notarial que corresponda y en la Secretaría del Colegio.

Artículo 19. El territorio del Estado se divide en las demarcaciones notariales siguientes:

PRIMERA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Pánuco (cabecera), Pueblo Viejo,

Tampico Alto y El Higo.

SEGUNDA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Ozuluama (cabecera), Naranjos-Amatlán, Citlaltépetl, Chinampa de Gorostiza, Tamalín, Tantima y Tancoco.

TERCERA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Tantoyuca (cabecera), Chiconamel, Chalma, Chontla, Ixcatepec, Platón Sánchez y Tempoal.

CUARTA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Huayacocotla (cabecera), Zacualpan, Ilimatlán y Texcatepec.

QUINTA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Chicontepec (cabecera), Ixhuatlán de Madero, Benito Juárez, Tlachichilco y Zontecomatlán.

SEXTA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Tuxpan (cabecera), Cerro Azul, Tamiahua, Tempache y Tepetzintla.

SÉPTIMA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Poza Rica de Hidalgo (cabecera), Cazones de Herrera, Castillo de Teayo, Tihuatlán y Coatzintla.

OCTAVA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Papantla (cabecera), Coahuatlán, Coxquihui, Coyutla, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Tecolutla y Zozocolco de Hidalgo.

NOVENA DEMARCACIÓN Que comprende los municipios de Misantla (cabecera), Colipa, Juchique de Ferrer, Martínez de la Torre, Nautla, San Rafael, Tenochtitlán, Vega de Alatorre y Yecuatla.

DÉCIMA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Jalacingo (cabecera), Atzalan, Altotonga, Las Minas, Perote, Tlapacoyan y Villa Aldama.

DECIMOPRIMERA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Xalapa (cabecera), Acajete, Acatlán, Actopan, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Banderilla, Coacoatzintla, Chiconquiaco, Emiliano Zapata, Jilotepec, Landero y Coss, Las Vigas de Ramírez, Naolinco, Miahuatlán, Rafael Lucio, Tatatila, Tepetlán, Tlacolulan, Tlalnelhuayocan y Tonayán.

DECIMOSEGUNDA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Coatepec (cabecera), Apazapan, Ayahualulco, Cosautlán de Carvajal, Ixhuacán de los Reyes, Jalcomulco, Teocelo y Xico.

DECIMOTERCERA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Huatusco (cabecera), Alpatláhuac, Calchualco, Comapa, Coscomatepec, Ixhuatlán del Café, Sochiapa, Tenampa, Tepatlaxco, Tlacotepec de Mejía, Tlaltetela, Totutla y Zentla.

DECIMOCUARTA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Córdoba (cabecera), Amatlán de los Reyes, Atoyac, Camarón de Tejeda, Carrillo Puerto, Coetzala, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Naranja, Omealca, Paso del Macho, Tezonapa, Tomatlán y Yanga.

DECIMOQUINTA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Orizaba (cabecera), Acultzingo, Aguila, Atzacan, Camerino Z. Mendoza, San Andrés Tenejapan, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Maltrata, Mariano Escobedo, Nogales, Rafael Delgado, Río Blanco, Soledad Atzompa y Tlilapan.

DECIMOSEXTA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Zongolica (cabecera), Atlahuilco, Astacinga, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Tehuipango, Tequila, Texhuacán, Tlaquilpa y Xoxocotla.

DECIMOSEPTIMA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Veracruz (cabecera), Alvarado, La Antigua, Boca del Río, Cotaxtla, Medellín, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Ignacio de la Llave, Tlalixcoyan, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano y Úrsulo Galván.

DECIMOCTAVA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Cosamaloapan (cabecera), Acula, Amatitlán, Carlos A. Carrillo, Chacaltianguis, Ixmatlahuacan, Otatitlán, José Azueta, Santiago Sochiapan, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlacojalpan, Tres Valles, Tuxtilla y Playa Vicente.

DECIMONOVENA DEMARCACIÓN Que comprende los municipios de San Andrés Tuxtla (cabecera), Ángel R. Cabada, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Saltabarranca, Santiago Tuxtla e Isla.

VIGÉSIMA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Acayucan (cabecera), Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepan, Texistepec, Jáltipan y Jesús Carranza.

VIGESIMOPRIMERA DEMARCACIÓN. Que comprende los municipios de Coatzacoalcos (cabecera), Agua Dulce, Cosoleacaque, Chinameca, Las Choapas, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Pajapan, Tatahuicapan de Juárez, Uxpanapa y Zaragoza.

CAPÍTULO VI

De los Aspirantes al Ejercicio del Notariado

Artículo 20. El Ejecutivo podrá expedir patentes de Aspirante al Ejercicio del Notariado. Para tal efecto, los interesados presentarán solicitud por escrito y acreditarán:

- I. Ser mexicanos por nacimiento;
- II. Ser Licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional;
- III. No padecer enfermedad crónica que afecte sus facultades intelectuales ni impedimento físico incompatibles con las funciones de Notario;
- IV. Haber observado siempre buena conducta;
- V. Ser vecinos del Estado;
- VI. No haber sido separados del ejercicio del Notariado dentro de la República, ni condenados por delito doloso;
- VII. No ser ministros de culto religioso; y
- VIII. Haber asistido y aprobado el curso de especialización notarial que imparta el Instituto de Estudios Superiores del Colegio a instancia de éste o que el mismo reconozca.

Artículo 21. El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior se acreditará

en términos generales por los medios establecidos en la Ley y en casos especiales, como sigue:

El de la buena conducta a que se refiere la fracción IV, con información testimonial, con la intervención de un delegado nombrado por el Consejo a petición del interesado. A este cuerpo colegiado se le hará saber el nombre de tres testigos que depondrán en la diligencia. En caso de que hubiera oposición fundada de alguno de sus miembros a la pretensión del interesado, el Consejo acordará lo conducente y proporcionará al delegado los elementos de prueba para que en la práctica de la diligencia, en su caso, acredite la objeción sustantiva o tache a los testigos.

El requisito establecido en la fracción VIII, con la constancia que expida el Colegio.

Los documentos que avalen la satisfacción de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VIII tendrán vigencia de un año.

Artículo 22. La solicitud para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado se presentará ante el Ejecutivo por conducto de la Dirección General, anexándole por duplicado las constancias a que se refieren los artículos anteriores.

Si la solicitud satisface los requisitos de Ley, la Dirección General la turnará de inmediato al Consejo para que éste acuerde fecha y hora para la celebración del examen que tendrá lugar en los quince días hábiles siguientes al de su recepción.

El aspirante y el jurado serán notificados personalmente cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha del evento.

El examen se practicará en las instalaciones del Colegio.

Artículo 23. El jurado se integrará con un representante del Ejecutivo, quien lo presidirá; el Presidente y el Secretario del Consejo, quien lo será también del jurado y dos Notarios nombrados por esa institución. Por cada miembro del jurado se designará un suplente que fungirá en caso de no asistir el titular. El Presidente y Secretario del Consejo serán suplidos en términos de esta Ley.

Artículo 24. Los Notarios no podrán ser jurados cuando los sustentantes hayan realizado prácticas en sus notarías, sean sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines hasta el segundo, o exista entre ellos enemistad manifiesta.

Los miembros del jurado en los que concurriese alguno de los impedimentos señalados se excusarán de intervenir en el examen. En caso contrario incurrirán en responsabilidad.

Artículo 25. El Notario que como miembro del jurado no concurriera al examen sin mediar impedimento o dispensa será sancionado.

Artículo 26. El examen comprenderá dos pruebas, una práctica y una teórica.

Artículo 27. La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento acerca de un tema que el sustentante elija al azar de entre veinte propuestos por el Consejo, que obrarán en original y copia en sendos sobres cerrados y sellados bajo su guarda, secreto y responsabilidad. El día y hora señalados, el Secretario del Consejo abrirá el sobre elegido por el sustentante, le entregará la copia que contiene el tema y éste firmará el original de enterado y recibido. Acto continuo, bajo la vigilancia del Secretario, el examinado desarrollará el tema que resulte en un plazo de tres horas, pudiendo consultar la legislación, la doctrina y la jurisprudencia sin el asesoramiento de terceros.

Artículo 28. Concluida la prueba práctica se procederá a la celebración de la teórica en el horario previamente notificado al sustentante, la que tendrá carácter de pública. El Jurado revisará el trabajo práctico y a continuación sus miembros interrogarán al interesado sobre el tema desarrollado y la materia notarial aplicable.

Artículo 29. Al calificar al sustentante, el Jurado tomará en cuenta la calidad jurídica, además de la gramatical, en la prueba práctica y de la exposición oral dentro de la teórica.

Artículo 30. El jurado calificará en escrutinio secreto sobre el resultado del examen, la mayoría de votos en sentido aprobatorio será suficiente para otorgar la patente.

Al sustentante que se ausentare en cualquier momento del examen o que resultare no aprobado, se le podrá conceder nuevo examen después de transcurrido un año desde la celebración del anterior.

El interesado que no se presentare al examen perderá su derecho al mismo, conservando el de participar en uno nuevo en fecha posterior.

Artículo 31. El Secretario del jurado levantará el acta relativa al examen, que firmarán sus integrantes y el sustentante, y la turnará al Consejo.

Artículo 32. Recibida el acta, el Consejo enviará al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, una copia certificada de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del examen.

Artículo 33. Cumplido el procedimiento y de resultar aprobado el sustentante, el Ejecutivo le extenderá, dentro de los quince días hábiles posteriores, la patente de aspirante al ejercicio del notariado, la cual mandará publicar en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Si el resultado del examen fuera desfavorable para el sustentante, la Dirección General le hará la notificación correspondiente.

Artículo 34. La patente de aspirante al ejercicio del notariado se registrará en la Dirección General y. en la Secretaría del Colegio. La patente y ambos registros llevarán la fotografía del interesado.

CAPÍTULO VII

De los Notarios Públicos

Artículo 35. Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública por el Ejecutivo para dar autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe.

Artículo 36. Los Notarios no recibirán remuneración del Estado. Los honorarios que devenguen serán cubiertos por los interesados conforme al arancel oficial o a los convenios que al efecto celebre el Colegio.

El arancel será aprobado en Asamblea General, sancionado por el Ejecutivo y revisado para su actualización cada dos años.

Artículo 37. Los interesados en obtener patente de notario presentarán solicitud por escrito al

Ejecutivo y deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta Ley, los siguientes:

- I. Tener patente de aspirante al ejercicio del notariado;
- II. No haber desempeñado en el Estado en los últimos noventa días anteriores a la fecha del examen de oposición, cargo de elección popular; de secretario, subsecretario o director general en el Poder Ejecutivo o magistrado del Poder Judicial;
- III. Haber cumplido 28 años de edad;
- IV. Contar cuando menos con dos años de práctica notarial; y
- V. Participar en el concurso de oposición a que se refiere esta Ley.

El cumplimiento del requisito de la fracción II se acreditará con la declaración bajo protesta de decir verdad del interesado y el de la fracción IV mediante la constancia que al efecto expida el titular de la Notaría en que se haya realizado la práctica.

Artículo 38. Para la asignación de Notarías vacantes o de nueva creación, la Secretaría convocará a los interesados a un concurso de oposición mediante publicación por tres veces consecutivas en la *Gaceta Oficial* del Estado y en el periódico de mayor circulación en la demarcación y regiones de la Entidad donde se ubiquen las Notarías. La convocatoria se emitirá en un plazo de noventa días naturales contados a partir de los acuerdos de vacancia o de creación.

Si se tratare de notarías en las que el Notario adscrito pudiera pedir la asignación, la convocatoria se emitirá una vez que hubiere vencido el plazo para que aquél ejerza tal derecho o cuando haya renunciado al mismo.

Artículo 39. Los aspirantes presentarán por duplicado su solicitud debidamente requisitada en la Dirección General, donde se asentará la fecha y hora de su recepción. La petición deberá hacerse en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la convocatoria.

Artículo 40. Los Notarios titulares interesados en concursar acompañarán a la solicitud copia certificada de su patente de titular y las constancias expedidas por la Dirección General y por el Colegio, de que se encuentran en ejercicio de sus funciones notariales y de haber asistido y aprobado el curso de especialización impartido por el instituto de estudios superiores del Colegio a instancia de éste o que el mismo reconozca.

Artículo 41. La Dirección General examinará las solicitudes y sus anexos recibidas en tiempo. Si encontrara deficiencias en su integración, hará las observaciones correspondientes y prevendrá a quienes incurrieron en ellas para que las solventen en un plazo de tres días hábiles, apercibiéndoles que de no hacerlo su solicitud será desechada.

Las solicitudes que satisfagan los requisitos de Ley se remitirán al Consejo, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción, para la celebración del concurso de oposición respectivo.

Artículo 42. Recibido el expediente, el Consejo dictará un acuerdo señalando día y hora para la celebración del concurso de oposición, que tendrá lugar dentro de los treinta días naturales siguientes, notificándolo al interesado por escrito a través de cualquier medio fehaciente de

comunicación en el domicilio que para tal efecto hubiera señalado en su solicitud.

Artículo 43. Para el concurso se aplicará respecto del jurado lo previsto en los artículos 23, 24 y 25 de esta Ley.

Artículo 44. El concurso comprenderá una prueba práctica y otra teórica.

La primera consistirá en la redacción, por parte de los concursantes, de un instrumento notarial de entre veinte propuestos por el Consejo, que al azar se les asigne, mismos que en original y copia, estarán en sobres cerrados y sellados bajo su guarda, secreto y responsabilidad.

En la prueba teórica, los miembros del jurado examinarán a cada concursante sobre aspectos aplicables en derecho notarial.

Artículo 45. Integrado el jurado y reunidos los sustentantes en el recinto del Colegio el día y hora señalados para la prueba práctica, el Secretario extraerá de una ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la misma; cada sustentante firmará de enterado y recibido el tema y procederá a su redacción en un plazo de cinco horas continuas sin auxilio de terceros, permitiéndosele consultar la legislación, la doctrina y la jurisprudencia. El Secretario vigilará que se cumpla todo lo anterior.

Artículo 46. Concluido el plazo el Secretario del jurado recogerá los trabajos y los guardará en sobres que serán firmados por él y por cada interesado quedando bajo su cuidado y responsabilidad. A quien no entregase oportunamente su trabajo se le tendrá por desistido del concurso.

Artículo 47. La prueba teórica será pública, de carácter oral e individual y se llevará a cabo progresivamente por orden de presentación de solicitudes.

Quien no concurriera a la hora señalada a una u otra prueba perderá su turno o se le tendrá por desistido; pero si acreditara motivo justificado, a juicio del jurado, se le podrá conceder un plazo improrrogable para examinarse.

Artículo 48. Concluido el examen teórico, el Secretario del jurado entregará a sus miembros los trabajos prácticos, para que a puerta cerrada y en escrutinio secreto, procedan a calificarlos en escala de uno al cien. Las calificaciones definitivas serán las que resulten de promediar el resultado de ambas pruebas que se darán a conocer inmediatamente a los interesados.

Si ninguno de los participantes alcanzara una calificación mínima de setenta puntos, el concurso se declarará desierto y la Secretaría convocará a otro dentro de los siguientes noventa días naturales.

Artículo 49. El Secretario del jurado elaborará una lista de los participantes en el orden en que obtuvieron la calificación definitiva de mayor a menor y la entregará al Jurado para que declare quién es el ganador. En caso de empate, se declarará como tal al que haya alcanzado la mayor puntuación en la prueba teórica. Si persistiera el empate, el jurado resolverá en escrutinio secreto por mayoría de votos.

Artículo 50. Si las Notarías sometidas a concurso fueren varias, el Presidente del jurado otorgará el derecho preferencial a quien obtuvo la más alta calificación para que se le otorgue la de su elección y así secuencialmente.

Cuando alguno de los sustentantes no manifestara interés en las Notarías que quedaran disponibles cederán su turno a los que sigan en la lista.

Si alguna Notaría convocada no fuera elegida, el concurso se declarará desierto por cuanto a ésta.

Artículo 51. El Notario titular que hubiera participado en el concurso sin obtener Notaría, no perderá por dicha razón su patente.

Artículo 52. El Secretario levantará acta circunstanciada de todo lo actuado en el concurso, que firmarán sus participantes, a quienes entregará un tanto de la misma.

Artículo 53. El jurado informará el resultado del examen de oposición al Consejo y éste lo comunicará al Ejecutivo, quien expedirá la Patente de Notario Público dentro del término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que reciba el informe y ordenará su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Si resultara triunfador del concurso un candidato que fuera Notario, el Ejecutivo simultáneamente expedirá la nueva patente y cancelará la anterior, declarando vacante la Notaría para proveerla en el siguiente concurso.

Artículo 54. Cuando sólo se recibiese una solicitud o al examen de oposición únicamente se presentare uno de los solicitantes, el Jurado examinará al sustentante en forma similar a la del concurso. De resultar aprobado, se procederá en los términos del artículo anterior.

Artículo 55. El Notario adscrito con nombramiento de cinco años de antigüedad, que hubiere autorizado cuando menos doscientas escrituras en la Notaría de su adscripción, cuyo titular termine la función por renuncia, muerte o imposibilidad física o mental, podrá solicitar que se le examine sin previa convocatoria para obtener su titularidad. De resultar aprobado y de cumplir con los requisitos del artículo 37 de esta Ley, el Ejecutivo le expedirá la patente.

El Notario adscrito deberá presentar su solicitud dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de la vacancia.

Artículo 56. Quien obtenga patente de Notario solicitará su registro en la Dirección General, en la oficina del Registro Público de la Propiedad de la demarcación notarial correspondiente y en la Secretaría del Colegio.

Artículo 57. Para que el Notario pueda ejercer sus funciones deberá:

I. Rendir la protesta de Ley ante el Ejecutivo o el funcionario en quien éste delegue dicha función, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la patente en la *Gaceta Oficial* del Estado;

II. Adquirir el sello que lo identifique y los libros o folios que formarán el protocolo de su Notaría;

III. Registrar su sello y firma en la Dirección General, en la oficina del Registro Público de la Propiedad de la demarcación notarial que corresponda y en la Secretaría del Colegio. Si con posterioridad los cambiara, el Notario lo informará a los organismos citados para efectos de registro;

IV. Establecer la Notaría dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la protesta de Ley, y fijar su domicilio particular en el lugar de residencia de la Notaría o en un municipio contiguo; y

V. Cubrir al Colegio las cuotas previstas en los ordenamientos aplicables, las que acuerde la Asamblea y la aportación al fondo de la garantía subsidiaria de responsabilidad.

Artículo 58. El Notario hará del conocimiento público la apertura de su Notaría dentro de los treinta días hábiles siguientes a ese acontecimiento, por medio de la *Gaceta Oficial* del Estado y uno de los periódicos de mayor circulación en la demarcación correspondiente, y lo comunicará por escrito a la Dirección General y al Colegio.

Artículo 59. El nombramiento del Notario quedará sin efecto, si dentro del término de treinta días siguientes a su protesta de Ley, no inicia sus funciones o no fija su residencia oficial en el lugar en que deba desempeñarlas.

CAPÍTULO VIII

De los Notarios Adscritos

Artículo 60. Notario adscrito es el aspirante al ejercicio del notariado que designa el Ejecutivo a propuesta de un Notario titular para sustituido en sus ausencias temporales, con plenitud de funciones e iguales obligaciones, responsabilidades e impedimentos.

Artículo 61. El nombramiento de Notario adscrito se revocará a solicitud del Notario titular o de pleno derecho, cuando en éste concurren cualquiera de las causas de terminación de la función notarial.

El nombramiento y la remoción se comunicarán a la oficina del Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Colegio, debiendo publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado, por una sola vez, a costa del interesado.

Artículo 62. El Notario adscrito deberá adquirir el sello que lo identifique y registrar su sello y firma en la Dirección General, en la oficina del Registro Público de la Propiedad de la demarcación notarial que corresponda y en la Secretaría del Colegio.

El adscrito se abstendrá de intervenir en actos o hechos jurídicos en que participen familiares del titular en los grados en que éste se encuentre impedido.

Artículo 63. La responsabilidad del Notario adscrito es independiente de la del titular.

La garantía constituida por el Notario titular cubrirá la de su adscrito, conservando el derecho de repetir.

CAPÍTULO IX

De los Avisos, Licencias y Formas de Sustitución

Artículo 64. Los Notarios podrán ausentarse temporalmente del lugar de su residencia por veinticinco días cada trimestre; por cuarenta días en un semestre o por ochenta días en un año, dando aviso previo a la Dirección General. Estos lapsos se computarán en días naturales y podrán ser sucesivos o no.

Artículo 65. El Ejecutivo por conducto de la Dirección General podrá autorizar, mediante licencia, que un Notario se separe temporalmente del ejercicio de sus funciones, cuando:

I. Sea designado o elegido para desempeñar un cargo público, por el término que dure su encomienda;

II. Voluntariamente lo solicite, por el término de un año renunciable, y no podrá solicitar nueva licencia sino después de haber ejercido personalmente por un año su función notarial; y

III. Estuviera impedido por razones de salud para el desempeño de su función, hasta que se recupere.

Artículo 66. En ausencia o licencia de un Notario titular, quien deba sustituirlo tendrá las mismas atribuciones, usará su propio sello y responderá de su ejercicio desde el momento en que se inicie la suplencia y hasta que el Notario titular se reincorpore. Este último dará aviso por escrito de ambos acontecimientos a la Dirección General y al Colegio.

Tratándose de licencia, ésta se publicará, a costa de los interesados, por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en su demarcación notarial.

Artículo 67. Las ausencias temporales de un Notario serán suplidas por su adscrito, por otro titular de la demarcación con el que exista convenio de suplencia o por el que designe la Dirección General a propuesta del que se ausentare.

Artículo 68. El Notario titular que no tenga designado Notario adscrito podrá celebrar un convenio con otro de la misma demarcación, que se encuentre en igual situación, para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales. El convenio deberá ser autorizado por la Dirección General.

En caso de que el suplente se ausentara, el titular reanudará de inmediato sus funciones; si no lo hiciera por causa justificada, la Dirección General, a propuesta del mismo, designará a otro para cubrir la suplencia y determinará lo conducente a la vigencia del convenio respectivo; si no hubiera justificación o propuesta del titular, la Dirección General hará directamente la designación.

Artículo 69. Los convenios de suplencia se registrarán en la Dirección General, en la oficina del Registro Público de la Propiedad de la demarcación notarial que corresponda y en el Colegio y se publicarán por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en dicha circunscripción por cuenta de los interesados.

Artículo 70. Los convenios de suplencia terminarán por las causas previstas en su texto, por el fallecimiento de cualquiera de sus signatarios o por resolución de autoridad competente. Su conclusión la comunicarán los interesados al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, para su cancelación en el Registro, y al Colegio para los efectos que procedan y a su costa se publicará por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en su demarcación.

TÍTULO SEGUNDO

DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO I

Del Notario en Funciones

Artículo 71. La función notarial es de orden público y se regirá por los principios de rogación, profesionalidad, imparcialidad y autonomía en su ejercicio, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica en los actos y hechos que sean materia de la misma.

Quienes presten u ofrezcan servicios aparentando ser Notarios incurrirán en responsabilidad legal.

Artículo 72. El Notario sólo actuará dentro de su demarcación notarial, podrá autenticar actos referentes a cualquier otro lugar, cuando los otorgantes comparezcan ante su Notaría y estará obligado a prestar sus servicios cuando sea requerido.

Artículo 73. El Notario podrá:

- I. Aceptar cargos docentes o de asistencia social;
- II. Ser mandatario o patrono, excepto en asuntos contenciosos relacionados con actos o hechos jurídicos en los que haya intervenido como Notario;
- III. Desempeñar cargos como directivo, secretario o comisario en sociedades, asociaciones y demás personas morales similares;
- IV. Prestar asesoría legal;
- V. Ser árbitro o secretario en procesos arbitrales o concursales, conciliador, mediador o amigable componedor;
- VI. Recibir y tramitar las informaciones testimoniales y diligencias de jurisdicción voluntaria que determine el Código de Procedimientos Civiles del Estado y ejercer las funciones que otros ordenamientos le asignen;
- VII. Utilizar medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la generación, envío, recepción, comunicación, archivo y autorización de información sobre los actos y hechos jurídicos que pasen ante su fe. El Notario hará constar en el propio instrumento los motivos por los que legalmente atribuye la información a las partes y conservará bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su consulta; y
- VIII. Autorizar su testamento, sus poderes, sus declaraciones unilaterales y las modificaciones o revocaciones que sobre los mismos sean procedentes, siempre que no intervenga alguna otra persona.

Artículo 74. El Notario podrá excusarse de actuar:

- I. Si la autenticación del acto o del hecho pone en peligro su vida, su salud o sus bienes;
- II. En días festivos, inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de casos de extrema urgencia o previstos por la Ley; y
- III. Si los interesados no le anticipan los gastos, impuestos, derechos y honorarios de los actos y hechos jurídicos que le encomienden, a excepción de los testamentos urgentes que se autorizarán por el Notario sin anticipos.

Artículo 75. El Notario se abstendrá de ejercer sus funciones:

I. En instrumentos públicos en que exista interés de su parte, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo o cuando participen personas morales en que los mismos tengan la calidad de accionistas, socios o desempeñen cargos de dirección. Igual impedimento tendrán los Notarios adscritos o suplentes; y

II. Si el acto o el hecho le afectan directamente, a su cónyuge, a los parientes señalados en la fracción anterior o a su Notario suplente, adscrito o a los parientes de éstos en los mismos grados.

Artículo 76. El Notario no podrá:

I. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario relacionados con los actos o hechos en que intervenga, excepto cuando se trate de:

a) Dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos.

b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción le sea solicitada.

c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervenga con motivo de protestos.

d) Casos permitidos por la Ley.

En estos casos el Notario dará a lo recibido el destino que legalmente le corresponda;

II. Ejercer el cargo de corredor público, desempeñar comisiones, empleos, cargos públicos o privados que lo coloquen en situación de dependencia física o moral con relación a terceros, salvo que solicite licencia al ejercicio del notariado; y

III. Autenticar actos o hechos de contenido física o legalmente imposibles, contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres o cuando la autenticación corresponda exclusivamente a otro funcionario.

Artículo 77. Los Notarios guardarán el secreto profesional y la reserva sobre los actos pasados ante su fe, salvo los informes que legalmente deban rendir u ordene la autoridad jurisdiccional y los actos que requieran inscribirse en el Registro Público.

Artículo 78. El Notario absolverá posiciones mediante oficio cuando se trate de hechos relacionados con su función.

Artículo 79. El Notario autorizará con su firma y su sello los instrumentos pasados ante su fe.

Artículo 80. El sello del Notario titular y del adscrito en funciones, será circular con diámetro de cuatro centímetros; contendrá el Escudo Nacional en el centro y tendrá inscrito en derredor el nombre completo del Estado y del Notario, el número y el lugar de residencia de la Notaría.

Artículo 81. En caso de pérdida, sustracción o alteración del sello, el Notario dará aviso de lo

ocurrido a la Dirección General y al Colegio al día hábil siguiente del en que tuvo conocimiento del hecho y formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Hecho lo anterior, la Dirección General autorizará su reposición y registro en términos de Ley. El nuevo sello contendrá un signo visible al imprimirse que lo distinga del anterior.

Si el sello apareciera, se entregará de inmediato a la Dirección General para su destrucción, levantándose el acta correspondiente por triplicado, destinándose sendos tantos al Colegio y al Notario interesado.

Artículo 82. Si el Notario necesitara modificar su sello o éste se deteriorase, la Dirección General lo autorizará para obtener uno nuevo. Aprobado el cambio, presentará ambos ante la dependencia citada, la que levantará acta por triplicado imprimiéndose a su inicio los dos sellos y se asentarán en su texto las razones por las que se inutiliza el anterior. El nuevo sello se registrará en los términos de esta Ley.

Artículo 83. Cuando se deje de utilizar definitivamente un sello, la Dirección General procederá a su destrucción. De la diligencia relativa se levantará acta por duplicado, enviando un tanto al Colegio.

CAPÍTULO II Del Protocolo

Disposiciones Comunes

Artículo 84. El protocolo está conformado por los libros previamente encuadernados o los folios numerados y sellados donde el Notario asienta las escrituras y actas, y por el libro de certificaciones, con sus respectivos apéndices.

Artículo 85. El Notario podrá optar por llevar protocolo cerrado o abierto y cambiar de modalidad, sólo cuando haya agotado los libros o volúmenes o terminado el número de folios autorizados e informará a la Dirección General y al Colegio, con treinta días de anticipación, de la alternativa escogida o del cambio.

Artículo 86. El Notario únicamente autorizará actos otorgados ante su fe, asentándolos en el protocolo, con excepción de las certificaciones de documentos.

Artículo 87. Las escrituras y las actas se asentarán mediante procedimientos de escritura o impresión que sean legibles, indelebles y firmes. La parte utilizable de la hoja o folio se aprovechará al máximo sin dejar espacios en blanco y las líneas estarán a igual distancia unas de otras, salvo las anotaciones entrerrenglonadas que procedan.

Los instrumentos que se integren al protocolo se numerarán progresivamente en orden cronológico, incluyendo las anotaciones de "no pasó", haciéndose lo propio en los libros y sus apéndices.

El Notario asentará en el protocolo y autorizará con su sello y firma las notas que procedan, que serán marginales en el cerrado y complementarias en el abierto.

Artículo 88. Los elementos del protocolo que se encuentren en uso o ya concluidos, estarán siempre en la Notaría y sólo podrán ser extraídos por el Notario:

- I. Por orden expresa del Ejecutivo;
- II. Para su traslado a la Dirección General;
- III. En caso de siniestro o fuerza mayor; y
- IV. Para recoger firmas a las partes o dar fe de hechos dentro de su demarcación cuando no pueda hacerlo en su oficina.

Si son de inspeccionar elementos de algún instrumento, la autoridad judicial ordenará la diligencia y ésta se practicará en la oficina del Notario y en su presencia.

La orden de inspección se le comunicará cuando menos con tres días hábiles de anticipación. Si el protocolo se encuentra en la Dirección General, la actuación se realizará en esa oficina con asistencia del Notario.

Artículo 89. Los Notarios son responsables de la guarda, integridad y conservación del protocolo y de su archivo. No permitirá que de éstos se extraiga ningún documento y sólo expedirá copia certificada a petición de parte legitimada.

Los Notarios no permitirán que se fotocopien, fotografíen, se tomen notas o extractos del protocolo y su archivo o que se hojeen los mismos, excepto que medie mandamiento de autoridad judicial.

Artículo 90. El Notario llevará por cada libro una carpeta denominada apéndice, donde depositará los documentos relacionados con los instrumentos que autorice.

En la parte superior de la primera hoja de los documentos que se agreguen al apéndice, el Notario asentará los números del volumen y del instrumento y la letra que progresivamente les corresponda, autorizando la nota con su sello y firma y los archivará en orden progresivo de acuerdo al número de escritura o acta, mediante cualquier sistema que garantice su seguridad.

Los documentos que consten de varias hojas y se agreguen al apéndice, se considerarán como uno solo.

El apéndice se compilará en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de haberse concluido o integrado un libro. El Notario conservará como parte del protocolo los documentos del apéndice, que no podrán desglosarse.

Artículo 91. Los Notarios llevarán un índice de los instrumentos autorizados o con la razón de "no pasó" en orden alfabético o cronológico, con expresión del número de escritura o acta, libro y página o folio donde se asentó el instrumento, nombre de los otorgantes y naturaleza del acto o hecho jurídicos y podrá llevarse en forma general, por libro o juego de libros en los que actúe.

Artículo 92. El Notario o quien actúe comunicará inmediatamente por escrito al Director General la pérdida o destrucción total o parcial de algún libro, folio, hoja, página o de cualquier otro elemento del protocolo, adjuntando las pruebas correspondientes.

Acreditado cualquiera de esos hechos, se autorizará la reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos, levantándose acta circunstanciada.

La reposición se hará con base en copias certificadas que a costa del Notario expidan las autoridades competentes o se aporten por los interesados.

El Notario podrá expedir testimonios ulteriores reproduciendo íntegramente los obtenidos conforme al párrafo anterior, haciendo constar al pie la causa y el origen de los mismos.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, de ser posible, se procederá a su reposición recabando los documentos que lo integren de sus fuentes de origen.

CAPÍTULO III Del Protocolo Cerrado

Artículo 93. Los libros del protocolo serán uniformes, encuadernados sólidamente y constarán de trescientas páginas numeradas.

Las hojas del libro serán de treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho, en su parte utilizable. Al escribirse en ellas se dejará en blanco un margen de la tercera parte hacia la izquierda, separado por medio de una línea de tinta, para asentar las razones o anotaciones que procedan; agotadas las hojas se asentará razón de que las anotaciones continuarán en otra por separado, que se agregará al apéndice.

Para proteger lo escrito, se dejará en blanco una franja de tres centímetros de ancho por el lado del doblez del libro y otra de un centímetro en la orilla de las hojas.

Artículo 94. El Notario podrá usar simultáneamente varios libros de protocolo, sin exceder de diez; pero si fueran más de dos, necesitará autorización de la Dirección General.

Cuando se utilicen varios libros simultáneamente, el uso de ellos se hará por riguroso orden numérico, volviendo del último al primero. Los instrumentos se asentarán por su orden cronológico en los términos anteriores.

Entre uno y otro de los instrumentos de un mismo libro, no habrá más espacio que para firmas, autorizaciones y sellos. Si quedara un espacio en blanco será inutilizado por el Notario por medio de líneas diagonales cruzadas con tinta.

Artículo 95. En la primera página útil de cada libro, el Director General asentará razón del número que corresponda al volumen y al de sus páginas útiles, inclusive la primera y la última; el nombre completo del Notario; el número y la ubicación de la Notaría; la leyenda de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones y lugar y fecha de la anotación.

Artículo 96. El Notario abrirá cada libro asentando inmediatamente después de la razón del Director General, otra con su nombre, número de la Notaría, lugar y fecha en que lo abra, su sello y su firma. Al inicio de cada hoja a utilizar, estampará su sello en el margen superior izquierdo.

Si con posterioridad a la apertura de los libros o volúmenes hubiera cambio de Notario, el designado pondrá razón del hecho en cada libro inmediatamente después del último instrumento, con las mismas formalidades, estampando su sello y firma.

Artículo 97. Cuando el Notario considere que por el número de hojas útiles no le sea posible

asentar íntegramente otro instrumento en el libro en uso, lo cerrará dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha del último instrumento, asentando la razón de la clausura y del lugar y día en que se lleva a cabo, el número de fojas utilizadas, de los instrumentos autorizados y de los que no pasaron, haciendo lo propio en los demás libros que llevare.

Cerrados los libros e inutilizadas las hojas que hubieran quedado en blanco mediante líneas cruzadas, el Notario los remitirá al Director General en un plazo de ciento veinte días hábiles para verificar la procedencia del cierre y, en su caso, asentar razón en ellos en tal sentido, en los términos de la apertura, y devolvérselos.

CAPÍTULO IV

Del Protocolo Abierto

Artículo 98. En el protocolo abierto los libros se integrarán por folios autorizados, numerados y sellados en los que el Notario asentará y autorizará las escrituras y actas pasadas ante su fe.

Los instrumentos se asentarán sucesiva y cronológicamente en folios que se utilizarán en forma progresiva por ambos lados. Se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios. Cuando el Notario deba asentar un instrumento con el que se rebasara ese número, dará por terminado el libro inutilizando los folios no usados con una razón de que se destinarán para asentar las notas complementarias que correspondan.

Artículo 99. Los folios serán:

- I. De papel seguridad color blanco que llevará en sello de agua el escudo del Estado;
- II. Uniformes, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintiuno y medio de ancho, con el número de folio en un rectángulo, de cuatro centímetros de largo por uno de ancho, en el margen superior derecho; y
- III. Elaborados por la Editora de Gobierno del Estado o, cuando las necesidades del servicio lo requieran, previo acuerdo del Director General a solicitud del Consejo, por una empresa que cuente con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para elaborar comprobantes fiscales.

El Notario sellará los folios en el margen superior derecho de su anverso antes de utilizarlos.

Artículo 100. El Notario adquirirá los folios necesarios, en un número mínimo de mil o múltiplo del mismo, por conducto y bajo la responsabilidad del Consejo, quien los entregará al Notario dando aviso a la Dirección General.

Artículo 101. El Notario, al iniciar la formación de un libro, asentará una razón de apertura en donde hará constar lugar, fecha, su nombre, número de la Notaría, demarcación notarial, número del folio con que inicia, número del libro que le corresponda y la mención de que éste se formará con los instrumentos por él autorizados o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones. La hoja en que se asiente esta razón no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro.

Si hubiera cambio de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último folio utilizado por su antecesor, la razón de tal hecho bajo su firma y sello, con las formalidades relativas a la apertura de libros.

Artículo 102. La numeración de los instrumentos será progresiva y cronológica, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "no pasó", que se encuadernarán junto con los autorizados.

El Notario inutilizará los folios defectuosos y los que contengan error en su uso cruzándolos con líneas de tinta y colocándolos al final del respectivo instrumento.

En caso de robo o extravío de uno o más folios en blanco, el Notario levantará acta circunstanciada por triplicado, comunicándolo por escrito a la Dirección General y al Consejo, adjuntándoles un ejemplar de la misma. Si aparecieran o se recuperaran los folios serán inutilizados y se agregarán al final del libro que les hubiera correspondido.

Artículo 103. Todo instrumento se iniciará al principio de un folio. Si al final del último utilizado quedara espacio en blanco después de las firmas, autorizaciones y sello, se empleará para anotar las razones que procedan. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las razones correspondientes, éstas se asentarán en hojas sin foliar, que se agregarán al final del instrumento.

Artículo 104. El Notario, dentro de los treinta días siguientes a la integración de un libro, asentará la razón del cierre en hoja adicional, que se agregará al final del último instrumento, en la que expresará su fecha, el número de folios utilizados e inutilizados y de los instrumentos autorizados y de los que no pasaron, estampando al calce de la misma su sello y firma. A partir de esa fecha contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles para encuadernar los libros y enviarlos a la Dirección General, la que sólo revisará la procedencia del cierre y, en su caso, devolverlos oportunamente.

CAPÍTULO V

De las Escrituras

Artículo 105. Escritura es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico.

Se tendrá como parte de la escritura el documento original en que se consigne el acto jurídico de que se trate, siempre que esté firmado en cada una de sus hojas por el Notario y por quienes lo suscribieron; llene los requisitos que señala este capítulo; se agregue al apéndice y en el protocolo se levante un acta en la que se haga un extracto del documento, que contenga sus elementos esenciales. La escritura se integrará por el acta levantada y por la documentación que se agregue al apéndice en los términos indicados.

Artículo 106. Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca escrita con letra. Los espacios en blanco se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas antes de que se firme la escritura. Al final del instrumento y antes de ser firmado, el Notario salvará las palabras testadas y enterrrenglonadas; si no lo hiciera, se tendrán por no hechas.

Las testaduras se harán con una línea horizontal que mantenga legible lo testado, haciendo constar que no valen; de las enterrrenglonadas se hará constar que sí valen. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Si existiera discordancia, las palabras prevalecerán sobre los guarismos.

Artículo 107. El Notario redactará las escrituras en idioma español, observando las reglas

siguientes:

I. Expresará el número del libro y de la escritura, el lugar de su adscripción, la fecha en que se extienda, su nombre, el número de la Notaría y demarcación notarial.

La hora sólo se asentará en los testamentos y en las actas para hacer constar hechos que así lo ameriten, a juicio del Notario o de las partes;

II. Relacionará los antecedentes que se le hubieren presentado para la formación de la escritura, registrando su fecha, los datos de la Notaría de donde provinieren, el nombre del Notario y certificará haberlos tenido a la vista;

III. Si se trata de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere el mismo y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o la razón que aduzca el interesado respecto de la falta de registro;

IV. Consignará el acto en cláusulas concisas y claras evitando palabras y fórmulas inútiles;

V. Describirá con precisión las cosas que sean objeto del acto; si se tratara de bienes inmuebles indicará su naturaleza, su ubicación, linderos y colindancias y, de tener el dato, su extensión superficial;

VI. Registrará las renunciaciones permitidas por la Ley que hicieran las partes;

VII. En los casos de representación relacionará o insertará los documentos que la acrediten o los agregará al apéndice, según proceda;

VIII. Compulsará y agregará al apéndice los documentos cuando deba hacerse inserción a la letra;

IX. Expresará el nombre de las personas que intervengan en el acto, su ocupación o profesión, su nacionalidad, su estado civil, su domicilio, con mención del poblado, calle, número de la casa o cualquier otro dato que lo identifique y la fecha y lugar de su nacimiento; y

X. Hará constar que:

a) Conoce o no a los comparecientes y la forma como se aseguró de su identidad, citando los documentos que le hubieran sido presentados para tal efecto y, si a su juicio, tienen capacidad legal;

b) Leyó la escritura a los intervinientes o que ellos la leyeron y, cuando proceda, les explicó su valor y contenido;

c) Los intervinientes le manifestaron su conformidad con la escritura y la firmaron o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden hacerlo; en este caso, el interesado imprimirá las huellas de sus dedos pulgares y a su ruego y nombre firmará la persona que designe. Si le faltara uno de los pulgares, bastará la huella del restante y si le faltaran ambos, será suficiente la firma de la persona que hubiera designado. El Notario hará la certificación de lo ocurrido sobre el particular en el mismo instrumento.

Al final de la escritura el Notario hará constar la fecha en que fue suscrita y podrá adicionar cuando las partes lo soliciten, traducciones en otro idioma hechas por perito que las mismas designen.

Artículo 108. La identificación de los comparecientes se acreditará con documentos oficiales; si carecieren de éstos, la probarán por medio de la declaración de dos testigos que conozcan al otorgante y se identifiquen plenamente ante el Notario, expresándolo así en la escritura.

Artículo 109. Los testigos de conocimiento deberán ser mayores de dieciocho años; reconocer plenamente al oferente y dar razón de su dicho.

Artículo 110. Si no hubiera testigos de conocimiento o éstos carecieran de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura, salvo en caso grave y urgente, expresando el Notario la razón de ello. La escritura se autorizará, comprobada que sea plenamente la identidad del compareciente.

Artículo 111. Si alguno de los comparecientes fuera sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarara no saber o no poder leer, designará a una persona que lo haga en su nombre, quien le dará a conocer el contenido de la escritura, lo que hará constar el Notario, firmando para ello todos los intervinientes.

Artículo 112. Si un otorgante no conociera el idioma español designará un intérprete para que lo asista, la otra parte podrá a su vez designar uno para que lo asista en lo que a su derecho convenga. En estos casos los intérpretes firmarán el instrumento.

Artículo 113. Si antes de firmar los otorgantes quisieran adicionar o variar alguna parte del instrumento, el Notario lo asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyeron y explicaron aquéllas.

Artículo 114. El Notario autorizará con su sello y firma la escritura firmada por los intervinientes.

Artículo 115. La escritura quedará sin efecto si quienes deban suscribirla no lo hacen dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se asentó en el protocolo. En este caso, el Notario escribirá al calce de ella la razón de "no pasó".

Artículo 116. El Notario autorizará la escritura en la que intervengan varias personas o que contenga varios actos jurídicos, sólo respecto de las partes que firmaron o los actos que se otorgaron dentro del término legal y asentará nota al calce señalando qué personas no firmaron o los actos que no pasaron.

Artículo 117. Los Notarios no podrán autorizar revocaciones, rescisiones o modificaciones al contenido de una escritura por medio de nota marginal o complementaria. En estos casos, extenderán una nueva escritura asentando la nota correspondiente en la anterior.

Cuando se trate de revocaciones o renuncia de poderes no otorgados en su protocolo, el Notario lo comunicará por vía idónea e indubitable al que los hubiere extendido, aunque pertenezca a otra entidad federativa para que proceda conforme a derecho.

Artículo 118. Los Notarios no autorizarán documentos que tengan carácter de minutas.

Artículo 119. El Notario podrá auxiliarse de otra persona para redactar las cláusulas de los

testamentos públicos abiertos.

Artículo 120. El Notario informará a la Dirección General la autorización de testamentos, expresando fecha, nombre y demás generales del testador; si fuera cerrado indicará además el lugar donde se encuentre o la persona en cuyo poder se hubiera depositado. La Dirección General llevará un registro con los datos que proporcionen los Notarios acerca de estos testamentos.

El Notario ante quien se denuncie una sucesión solicitará a la Dirección General un informe de si existe en sus registros un testamento a nombre del *de cujus*.

Artículo 121. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a las actas y certificaciones en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

CAPÍTULO VI

De las Actas

Artículo 122. Acta notarial es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho u otras diligencias relacionadas con el mismo, susceptibles de ser apreciados por sus sentidos.

Artículo 123. En materia de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos, fe de hechos y otras diligencias en las que deba intervenir por Ley, el Notario observará las reglas siguientes:

I. Actuará a petición de parte, que podrá ser por comparecencia, por escrito o a través de medios electrónicos;

II. Bastará mencionar el nombre que manifiesten las personas con quien se practique la diligencia y su negativa a proporcionarlo o a identificarse no impedirá la actuación;

III. Si dichas personas no quisieran oír la lectura del acta o se rehusaran a firmarla, así lo hará constar el Notario;

IV. Designará un intérprete cuando se requiera su intervención, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro;

V. Autorizará el acta aun cuando no sea firmada por el interesado o los intervinientes; y

VI. En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda.

Las actas podrán ser formuladas en el lugar donde se practique la diligencia, o en la Notaría dentro de los dos días siguientes a los hechos si esta dilación no perjudica los derechos de los interesados o viola disposiciones legales de orden público.

La fuerza pública prestará el auxilio que requieran los notarios para llevar a cabo las diligencias que deban practicar por Ley, cuando se les opusiera resistencia o se usara o pudiera usarse violencia en su contra.

Artículo 124. El Notario hará personalmente las notificaciones, interpelaciones, diligencias y

protestos, con o sin presencia de la parte interesada, atendiendo las reglas siguientes:

I. En las notificaciones:

a) La diligencia la realizará en el domicilio que al efecto señale el solicitante cerciorándose que es el indicado; de no ser así, se abstendrá de practicar la diligencia y así lo hará constar.

b) Si encuentra a la persona a quien deba notificar, le entregará un instructivo firmado y sellado que contenga una relación clara y sucinta de su objeto y copia de los documentos correspondientes si los hubiera y solicitará su firma; si no la estampara, asentará la razón del hecho.

c) Si en la primera búsqueda no encontrara a la persona que deba notificar, le dejará aviso para que lo espere al día siguiente a hora determinada; de no esperarlo, practicará la diligencia con quien legalmente la pueda atender.

d) Si el interesado o la persona con quien entienda la diligencia se negara a recibir la notificación, fijará el instructivo y copia de los documentos correspondientes en la puerta del domicilio, asentando razón del hecho.

Toda notificación surtirá sus efectos legales al siguiente día en que se practique;

II. En las interpellaciones, apercibirá al interpellado de que en caso de no dar respuesta a sus preguntas se tendrán por contestadas en sentido afirmativo.

III. Si no encontrara a la persona a quien deba interpellarse, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada; de no esperarlo se levantará acta y así lo hará constar;

IV. En las diligencias para dar fe de hechos señalará todas las circunstancias que apreciara, con mención específica, en su caso, de la identidad o características de quienes intervienen en la misma; y

V. En los protestos realizará la diligencia en los términos que indique la Ley de la materia.

Artículo 125. El Notario hará constar en las actas de protocolización la naturaleza de los documentos que le presenten los interesados y que los agrega al apéndice bajo los registros que le correspondan. La protocolización podrá hacerse agregando los documentos al apéndice para después insertar su texto en los testimonios que se expidan.

Artículo 126. Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, se protocolizarán en los términos de los tratados y convenios internacionales celebrados y aprobados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 127. Los poderes otorgados en el extranjero se protocolizarán para que surtan sus efectos legales, salvo los que fueran expedidos ante los cónsules mexicanos o apostillados y traducidos por perito oficial.

CAPÍTULO VII De las Certificaciones

Artículo 128. Certificación es la anotación que, con su sello y firma asienta el Notario para hacer constar hechos atinentes al cotejo de documentos o al reconocimiento de firmas, huellas o contenidos.

Artículo 129. La certificación se hará en el documento presentado para el cotejo o el reconocimiento de firmas, huellas o contenidos asentándose su fecha, nombre del solicitante, identidad y título por el que se le expide, adhiriendo a la misma el kinegrama autorizado por el Consejo; si el espacio disponible en éste no fuera suficiente para la certificación, se hará en hoja por separado fijándola al documento certificado, sellándose y rubricándose las uniones.

Artículo 130. El Notario llevará un libro especial denominado Registro de Certificaciones, autorizado por la Dirección General, en el que anotará progresivamente las que fuere haciendo, con indicación del número que les corresponda, fecha en que fueron extendidas, su materia y el nombre del solicitante; estampando su sello y firma. Glosará en legajo por separado otro tanto o copia del documento de que se trate para agregarlos al apéndice; en los documentos de este legajo se anotará el número de la certificación que les corresponda y llevarán igualmente la firma y sello del Notario, compilándose cronológicamente según su libro.

Artículo 131. Si los documentos, materia de la certificación, constan en varias hojas, se mencionará su número y el Notario foliará, rubricará y sellará cada una de ellas, haciendo lo propio con las copias que se glosen al apéndice.

Artículo 132. En el cotejo de copias de documentos, se hará constar la naturaleza de los que se presenten, si son originales, copias certificadas o copias simples y si concuerdan entre ellos o las diferencias que se hubieran encontrado. En forma análoga se procederá cuando se compulsen certificaciones referentes a datos que obren en un archivo determinado.

Después de cotejar los documentos el Notario hará la anotación que corresponda estampando su sello y rúbrica en todas las hojas del documento, con excepción de la última página, donde se asentará la certificación con el sello y la firma del Notario.

Artículo 133. Para el reconocimiento de firmas o huellas digitales o ratificación de contenido de documentos, el Notario dará fe de la identidad de los interesados, asentando sus generales y, en su caso, de que a su juicio tienen capacidad legal. La certificación que asiente el Notario deberá ser ratificada con las firmas o huellas de los interesados.

CAPÍTULO VIII

De los Testimonios

Artículo 134. Testimonio es el documento en que se transcribe una escritura o acta notarial con sus anexos que obren en el apéndice, con excepción de los que se hallen insertos en el instrumento. Los documentos en idioma extranjero que consten en el apéndice, podrán ser o no transcritos en el testimonio; de no ser transcritos, se certificarán las copias que concuerden con los originales protocolizados.

El testimonio será parcial cuando sólo se transcriba parte de la escritura, del acta o de los documentos del apéndice. El Notario no expedirá testimonio parcial cuando por la omisión de lo que no se transcribe pudiera seguirse perjuicio a tercero.

Artículo 135. Al final de cada testimonio se hará constar su orden de expedición con el número

ordinal correspondiente, nombre del interesado, el título por el que se le expide, número de hojas de que consta y fecha de expedición.

En el protocolo se asentará nota de la expedición del testimonio.

El testimonio se autorizará por el Notario con su firma y su sello y no llevará testaduras, entrerrenglonaduras, enmendaduras ni raspaduras.

Artículo 136. Cada hoja del testimonio llevará el sello y la firma del Notario, contendrá un máximo de cuarenta renglones, las líneas de escritura estarán a igual distancia unas de otras y se utilizarán procedimientos de escritura o impresión que sean legibles, indelebles y firmes.

El Notario adicionará a cada hoja el kinegrama autorizado por el Consejo y podrá agregar otros datos o medios tecnológicos que considere idóneos para mayor seguridad.

Artículo 137. El Notario podrá expedir a las partes legitimadas los testimonios, copias impresas y certificaciones que soliciten y a los terceros sólo por mandamiento de autoridad competente.

Las copias literales de los testimonios que se envíen al Registro Público de la Propiedad o a otros registros para su inscripción, llevarán al calce la firma y el sello del Notario.

CAPÍTULO IX

Del Valor de las Escrituras, Actas, Certificaciones y Testimonios

Artículo 138. Las escrituras, actas, certificaciones y testimonios, elaborados con estricto apego a lo dispuesto por esta Ley serán documentos públicos y probarán plenamente que los otorgantes expresaron su voluntad de celebrar los actos consignados al tenor de las declaraciones y cláusulas que en ellos se asientan como suyas, y que los hechos acontecieron efectivamente en los términos en que el Notario los registró en el documento de que se trate, dando fe de los mismos.

Artículo 139. Si la escritura contiene varios actos jurídicos será válida respecto de los que satisfagan los requisitos que establece esta Ley.

Artículo 140. El instrumento es válido aun cuando el Notario infractor de alguna disposición legal quede sujeto a responsabilidad respecto de actos no relacionados estrictamente con los requisitos que deben revestir las escrituras, actas, certificaciones y testimonios.

TÍTULO TERCERO

DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 141. Los Notarios ejercerán sus funciones en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables. No incurrirán en responsabilidad cuando el resultado de su actuación

sea por error de opinión jurídica fundada o consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de parte legitimada o ésta haya expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función notarial.

Artículo 142. Las sanciones se aplicarán en consideración a la gravedad del caso, a los daños y perjuicios que se hubieran causado y a las demás circunstancias trascendentes que concurrieron en la comisión de los hechos, tomándose en cuenta la opinión del Consejo y prescribirán en un año contado a partir de su determinación.

Artículo 143. El derecho a formular quejas o acusaciones en contra de un Notario relacionadas con el ejercicio de sus funciones, para efectos administrativos, prescribirá en un año, contado a partir del día siguiente del que se haya cometido la falta.

La facultad para imponer sanciones en estos casos prescribirá en un año, contado a partir del día en que se formuló la queja o acusación en contra del Notario.

Artículo 144. El agente del Ministerio Público ante quien se presente una denuncia o querrela en contra de un Notario por la presunta comisión de algún ilícito en ejercicio de sus funciones, la remitirá de inmediato, sin integrar investigación ministerial, al Procurador General de Justicia del Estado quien integrará una Comisión compuesta por el Director de Investigaciones Ministeriales y por el Presidente y el Secretario del Consejo.

La Comisión funcionará sin publicidad alguna y únicamente las partes interesadas tendrán acceso a las actuaciones. La violación de esta disposición implicará para los responsables las sanciones que prevé el Código Penal del Estado.

Artículo 145. La Comisión procederá de inmediato a instruir el procedimiento en la forma siguiente:

I. La ratificación del escrito de denuncia o querrela, se realizará dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación personal hecha en el domicilio señalado o, en su caso, en los estrados de la Procuraduría General de Justicia, al presunto agraviado.

De no ser ratificado dentro del término señalado, se tendrá por no interpuesta;

II. Hecha la ratificación, se citará al Notario para tomarle su declaración; hacerle saber el motivo de su comparecencia; el nombre de su denunciante o querellante; los datos y elementos de prueba que obren en el expediente; que puede designar representante legal y solicitar un plazo de setenta y dos horas para imponerse de los autos y declarar con posterioridad;

III. Después de ser oído el Notario, la Comisión abrirá un término de prueba de treinta días hábiles, dentro del cual recibirá las que ofrezcan denunciante y denunciado, así como las que la Comisión estime necesarias.

Si al vencer el término no se desahogaron las pruebas ofrecidas oportunamente o las ordenadas por la Comisión, ésta podrá ampliarlo por otros treinta días hábiles;

IV. Concluido el periodo probatorio, se pondrá el expediente a la vista de las partes por tres días hábiles, a fin de que formulen alegatos por escrito;

V. Transcurrido el término anterior, presentados o no los alegatos, la Comisión formulará su opinión debidamente fundado y motivado con vista en las constancias que obren en el expediente. En su parte expositiva citará clara y metódicamente los hechos denunciados y las consideraciones jurídicas sobre la denuncia o querrela, confrontándolas con las disposiciones legales; y

VI. La opinión, que no tendrá fuerza vinculatoria, se remitirá con el expediente al Procurador General de Justicia para los efectos legales procedentes.

CAPÍTULO II

De la Suspensión de la Función Notarial

Artículo 146. Los Notarios serán suspendidos en sus funciones:

I. Cuando sean declarados formalmente presos por la comisión de un delito intencional, por el término que corre desde la emisión del auto correspondiente hasta que cause ejecutoria la sentencia o la resolución que lo dejare sin efectos.

El juez que dicte a un Notario auto de formal prisión por delito intencional, lo hará inmediatamente del conocimiento del Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, para que emita un acuerdo que lo tenga por suspendido en términos del párrafo anterior.

El acuerdo de suspensión se notificará personalmente al interesado y por oficio al Consejo dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera emitido y se ordenará su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado con la misma oportunidad;

II. Cuando estén imposibilitados temporalmente, por causas físicas o mentales, para desempeñar el cargo en forma personal, hasta en tanto se rehabiliten.

La Dirección General se encargará de recibir y concentrar los informes del estado de salud de los Notarios relacionados con el desempeño de su cargo, los que dará a conocer por escrito al Consejo y personalmente al interesado, a quien convocará para someterse al examen de un médico especialista designado por la propia dependencia, para que determine acerca de su aptitud para desempeñar la función notarial.

El Notario podrá designar a un perito para que dictamine sobre el punto anterior. En caso de que los dictámenes fueran contradictorios, el Consejo nombrará a un tercero en discordia entre los adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Si el Notario se niega a someterse a los exámenes médicos se presumirá que su incapacidad es cierta.

Desahogadas las pruebas anteriores se remitirán las constancias al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, para que dicte el acuerdo que proceda, el que se notificará personalmente al interesado y al Consejo por escrito dentro de los tres días siguientes al de su emisión. De ser procedente la suspensión, el acuerdo se mandará publicar en la *Gaceta Oficial* del Estado.

La rehabilitación del Notario la promoverá siguiendo el mismo procedimiento;

III. Por sanción del Ejecutivo en términos de esta Ley; y

IV. En los demás casos previstos por la Ley.

CAPÍTULO III

De la Terminación de la Función Notarial

Artículo 147. La función de Notario termina por:

I. Su fallecimiento.

Los oficiales del Registro Civil que tengan conocimiento de la muerte de un Notario lo comunicarán de inmediato por escrito al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, enviándole copia certificada del acta de defunción;

II. Renuncia del Notario ante el Ejecutivo, que presentará por conducto de la Dirección General.

El Notario que renuncia no podrá intervenir como abogado en los litigios donde se ventilen asuntos relacionados con escrituras, actas o certificaciones notariales que hubiera autorizado;

III. Estar imposibilitado permanentemente, por padecimientos físicos o mentales, para ejercerla en forma personal.

En esta hipótesis se procederá en los términos de la fracción n del artículo anterior;

IV. Haber causado ejecutoria la sentencia que lo declare responsable por la comisión de un delito intencional.

Si se actualiza esta hipótesis los jueces del conocimiento lo comunicarán al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General, y al Consejo;

V. Por sanción del Ejecutivo en términos de esta Ley; y

VI. En los demás casos previstos por la Ley.

En los casos señalados anteriormente, el Ejecutivo emitirá de inmediato los acuerdos de conclusión de la función y vacancia de la Notaría.

CAPÍTULO IV

De la Responsabilidad de los Notarios Públicos

Artículo 148. Los Notarios serán sancionados administrativamente conforme a las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 149. Con amonestación escrita, por:

I. Retraso injustificado en la prestación del servicio;

II. No dar los avisos de Ley oportunamente;

- III. Separarse por primera vez de sus funciones sin dar aviso ni obtener licencia;
- IV. No reiniciar sus funciones oportunamente;
- V. Negarse injustificadamente a ejercer sus funciones;
- VI. No cubrir puntualmente las cuotas que acuerde el Colegio; y
- VII. Incumplir con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Artículo 150. Con multa hasta por el equivalente a quinientos días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en el momento en que se haya cometido la infracción, por:

- I. Reincidir en alguna de las faltas señaladas en el artículo anterior;
- II. Incumplir con lo dispuesto en los artículos 75 Y 76 de esta Ley; y
- III. No ajustarse al arancel sancionado o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios.

Artículo 151. Para aplicar las sanciones de amonestación o multa, la Dirección General practicará una investigación dando a conocer al Notario los elementos que se refieren a la presunta infracción, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que manifieste lo que a sus intereses convenga. Si por la naturaleza de la investigación la Dirección General lo estimara necesario, podrá practicar una inspección en la Notaría con las formalidades de Ley.

Artículo 152. Con suspensión del ejercicio de la función notarial, hasta por seis meses, por:

- I. Reincidir en alguno de los supuestos señalados en el artículo 150 de esta Ley;
- II. Actuar con negligencia en el cumplimiento de la función, de tal modo que provoque la nulidad de un instrumento o testimonio;
- III. Revelar injustificadamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, causando directamente daños o perjuicios al ofendido;
- IV. No haber reconstituido o actualizado la garantía de responsabilidad subsidiaria en los términos previstos por esta Ley; y
- V. No llevar, compilar, encuadernar o conservar los libros del protocolo y sus apéndices con apego a esta Ley o entregados fuera de tiempo, junto con el libro de registro de cotejos a la Dirección General.

Artículo 153. Con terminación de su función notarial, cuando:

- I. Reiteradamente incurra en alguna de las faltas señaladas en el artículo anterior;
- II. No reconstituya la garantía dentro del término por el que fue suspendido;
- III. No desempeñe habitualmente sus funciones en forma personal; y

IV. Actúe con falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 154. La aplicación de las sanciones de suspensión o terminación definitiva de la función notarial se efectuará como sigue:

I. El Secretario de Gobierno ordenará a la Dirección General practicar una inspección a la Notaría que corresponda, con intervención del Notario, respetándole su garantía de audiencia;

II. El resultado de la inspección se hará del conocimiento del Consejo, para que éste, en un término de diez días hábiles, emita su opinión al respecto; y

III. Satisfecho el procedimiento anterior, el Ejecutivo dictará la resolución procedente en un plazo de quince días hábiles.

La substanciación del procedimiento se concluirá en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del inicio de la inspección.

Artículo 155. Las resoluciones en materia de suspensión y terminación de la función notarial y de sanciones podrán ser recurridas en términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 156. En las resoluciones de suspensión y terminación de la función notarial el Ejecutivo ordenará el cierre de la Notaría y del protocolo y la entrega de los libros, folios útiles y el archivo de la Notaría, a la Dirección General.

Artículo 157. En cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, el Director General designará a un Licenciado en derecho de su dependencia para que con un representante del Colegio, practique las diligencias conducentes, quienes en el folio o foja siguiente al último utilizado, darán razón que contendrá la fecha, la causa que motiva el cierre y demás circunstancias que estimen trascendentes, suscribiéndola con sus nombres y firmas.

Los libros o folios útiles se recogerán y entregarán al titular de la Dirección General la que, cuando proceda, los cancelará estampando en ellos dos rayas cruzadas en forma diagonal.

Artículo 158. El servidor público designado y el representante del Colegio levantarán un inventario de todos los libros que conforme a la Ley deben llevarse; de los valores depositados; de los testamentos cerrados que estuvieran en guarda, con expresión de sus cubiertas y sellos; de los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y de los solicitantes de los servicios notariales.

Artículo 159. De la diligencia a que se refieren los dos artículos anteriores se levantará acta que firmarán los interventores y, en su caso, el Notario o la persona bajo cuya guarda hayan quedado las instalaciones de la Notaría. El acta y el inventario se levantarán por triplicado destinándose sendos tantos a la Dirección General, al Consejo y al Notario o a quien lo represente.

Artículo 160. En caso de terminación o suspensión de la función de Notario, el Ejecutivo designará a un titular de la misma demarcación para que se encargue del despacho de la Notaría, únicamente para tramitar los instrumentos ya autorizados, expedir los testimonios, copias certificadas o certificaciones que le solicite la parte interesada y durará en dichas funciones por el término estrictamente necesario para cumplir con su encomienda, que no excederá de noventa días naturales a partir de la fecha en que asuma el cargo; vencido éste, el protocolo, los folios útiles y el

archivo los entregará al Director General.

De no existir otro Notario en la demarcación, el Director General tomará las providencias necesarias para que no se ocasionen daños o perjuicios a los solicitantes.

Cuando la función termine por muerte, renuncia o incapacidad, el adscrito la ejercerá en los términos de este artículo.

Artículo 161. Cuando se designe a quien deba suplir a un Notario suspendido o se nombre el nuevo titular de una Notaría vacante, al hacerse la entrega de la documentación, el Director General hará la reapertura de los libros del protocolo mediante razón que se asiente a continuación de la del cierre, que deberá contener la fecha de la diligencia, el motivo de la reapertura y las demás circunstancias que los intervinientes juzguen trascendentes.

Las diligencias anteriores serán practicadas por los representantes designados, levantándose acta que será suscrita por las personas que intervinieron en la diligencia.

La recepción de Notarías se hará mediante riguroso inventario y con asistencia de los representantes designados, levantándose un acta que firmarán los que intervinieron en la diligencia, de la que se entregarán ejemplares a la Dirección General, al Consejo, al Notario que reciba y a la persona que haga la entrega.

TÍTULO CUARTO

DEL COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS Y DE LA GARANTÍA SUBSIDIARIA

CAPÍTULO I

Del Colegio de Notarios Públicos

Artículo 162. El Colegio es una corporación de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, conformada por todos los notarios titulares y sus adscritos en funciones. Tendrá su sede en la capital del Estado, ejercerá las atribuciones señaladas en la presente ley y se regirá por sus disposiciones, por su Estatuto y por sus Reglamentos, que serán aprobados por la Asamblea y sancionados por el Ejecutivo.

Los Notarios titulares que no estén en funciones conservarán todos sus derechos corporativos, inclusive el de voz en las Asambleas, excepto los de votar y ser votados.

El Notario adscrito en funciones tendrá como derechos corporativos en las Asambleas únicamente los de voz y voto.

Artículo 163. Los Notarios públicos están obligados a cubrir puntualmente las cuotas que el Colegio acuerde.

Artículo 164. Son atribuciones del Colegio:

I. Auxiliar al Ejecutivo en la vigilancia y cumplimiento de la normatividad en materia notarial y asesorarlo cuando aquél lo solicite;

II. Proponer al Ejecutivo las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de la función notarial;

III. Promover ante el Ejecutivo la formulación de iniciativas para la expedición y reforma de leyes y demás normatividad relacionadas con esta materia, que hubieran sido aprobadas por la Asamblea General;

IV. Promover la cultura jurídica, preponderantemente la notarial y expedir a los Notarios las certificaciones correspondientes en los términos previstos por el Reglamento;

V. Representar y defender a los Notarios en los asuntos relacionados con su función en los términos que se le soliciten y sean procedentes;

VI. Auxiliar a la población económicamente desprotegida en la formalización de los actos y hechos que les beneficien celebrando convenios donde se fijen honorarios asequibles;

VII. Administrar la mutualidad notarial que se constituya con las aportaciones y cuotas que determine su órgano administrador;

VIII. Ordenar visitas a las Notarías a través de un delegado especial dando cuenta de su resultado al Ejecutivo; y

IX. Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

Del Consejo y del Instituto de Estudios Superiores del Colegio

Artículo 165. Para la realización de lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior, el Colegio contará con un Instituto de Estudios Superiores, que funcionará de manera autónoma y permanente, dirigido por un Consejo Académico y se regirá por su normatividad interna, teniendo a su cargo actividades de docencia, de investigación y de difusión.

Artículo 166. El Colegio será dirigido por un Consejo formado por nueve de sus miembros que desempeñarán los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, pro tesorero y vocales académico, de proyectos legislativos y de mutualidad.

El Consejo funcionará en la sede del Colegio.

Artículo 167. Los miembros del Consejo serán electos en Asamblea General el primer sábado del mes de diciembre de cada dos años, por mayoría del voto individual, escrito y público de cada Notario titular o adscrito en funciones, emitido directamente.

El Notario que esté supliendo a otro sólo votará por la Notaría de la que es titular.

Artículo 168. Quienes sean elegidos consejeros durarán en sus funciones dos años y no podrán ocupar otro cargo dentro del Consejo en el período inmediato. Cada ejercicio se iniciará el primero de enero siguiente a la fecha de la elección.

Artículo 169. Los cargos directivos del Colegio son honoríficos y, salvo causa justificada a juicio del Consejo, irrenunciables. La suspensión, terminación o cesación en el ejercicio del notariado conlleva la terminación del cargo directivo.

Los directivos solamente podrán estar separados de su cargo durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. En las ausencias mayores a treinta días serán suplidos por otro Notario titular en funciones que designe el Consejo por mayoría de votos.

Artículo 170. Los Notarios de cada demarcación elegirán a un delegado con funciones de enlace y colaboración con los órganos del Consejo, que fungirá en el período que dure el de éste.

Artículo 171. El Consejo sesionará con asistencia de los delegados cuando lo considere necesario, previa convocatoria del Presidente o a solicitud de por lo menos tres delegados, los que participarán en las sesiones con voz y voto.

Artículo 172. Son atribuciones del Consejo:

- I. Dirigir las actividades del Colegio y dar cumplimiento a los acuerdos tomados en Asamblea;
- II. Administrar el patrimonio del Colegio;
- III. Resolver las consultas de los Notarios relacionadas con la materia notarial;
- IV. Elaborar y presentar a la Asamblea su orden del día, el acta de la sesión anterior, los anteproyectos de leyes, reglamentos, Estatuto, acuerdos y demás reformas que se promuevan relacionadas con la normatividad notarial;
- V. Designar al suplente del directivo que no ejerza sus funciones; y
- VI. Las demás que le confieran esta Ley y el Estatuto.

Artículo 173. El Presidente tendrá la representación legal del Colegio, proveerá la ejecución de los acuerdos del Ejecutivo, de las resoluciones de la Asamblea y del Consejo, presidirá las sesiones, vigilará el exacto cumplimiento de las funciones de los consejeros, el correcto uso del patrimonio del Colegio y será sustituido, en caso de falta o impedimento, por el vicepresidente.

Artículo 174. El Secretario dará cuenta al Presidente de los asuntos y acuerdos; redactará las actas de las sesiones; tendrá a su cargo la correspondencia, los libros de registro, archivo y biblioteca. En caso de falta o impedimento será sustituido por el prosecretario.

Artículo 175. El tesorero administrará los recursos económicos del Colegio, será responsable de su contabilidad, efectuará pagos previo acuerdo con el Presidente y rendirá cuenta justificada de su gestión. En sus faltas será sustituido por el pro tesorero.

CAPÍTULO III De la Asamblea

Artículo 176. La Asamblea se constituirá por lo menos cada dos años, mediante convocatoria hecha por citación personal; conocerá de los asuntos conforme al orden del día y será conducida por el Presidente del Consejo.

De cada Asamblea se levantará acta que se someterá para su aprobación en la siguiente.

Artículo 177. La Asamblea se tendrá por legalmente constituida cuando esté presente por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los Notarios que integran el Colegio.

En caso de no reunirse el quórum el día y hora señalados, la Asamblea se constituirá con los que concurren en el término de sesenta minutos siguientes a la hora fijada.

CAPÍTULO IV

De la Garantía Subsidiaria

Artículo 178. Los Notarios constituirán y mantendrán vigente y actualizado, ante el Colegio, mediante aportaciones anuales, un fondo de garantía subsidiaria de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones, teniendo aquéllos beneficios de orden y excusión y el derecho a repetir.

Artículo 179. La aportación al fondo de garantía se calculará en salarios mínimos hasta por el monto que establezca la Asamblea y será cubierta al Colegio por cada Notario dentro de los primeros treinta días de cada año de calendario.

En los casos de mora en la aportación, su importe será actualizado de acuerdo a la variación que registre el índice nacional de precios al consumidor o al indicador económico que lo sustituya, desde la fecha límite en que debió hacerla y hasta su pago.

Artículo 180. La Asamblea podrá acordar en cualquier tiempo la ampliación del monto de la aportación al fondo de la garantía cuando, a su juicio, los factores económicos que sirvieron de base para su cálculo hayan cambiado significativamente.

Artículo 181. Si la garantía se hiciera efectiva, el Notario responsable restituirá el monto en que hubiera disminuido el fondo en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la afectación. Vencido el término, el Colegio podrá repetir en su contra.

Artículo 182. Mientras el Notario no haga la restitución a que se refiere el artículo anterior, el Consejo no le proveerá de los folios de protocolo que requiera y la Dirección General no le autorizará los libros necesarios para el ejercicio de su función, sin perjuicio de las sanciones que se le apliquen en términos de esta Ley.

Artículo 183. El fondo de garantía subsidiaria responderá hasta por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

Artículo 184. El fondo de garantía subsidiaria responderá también por las cantidades que deje de pagar el Notario por concepto de:

- I. Cuotas al Colegio;
- II. Multas impuestas por el Consejo; y
- III. Cuotas de mutualidad, acordadas por la Asamblea.

Para hacer efectivas las obligaciones anteriores, verificada la falta de pago, el Consejo afectará el fondo de garantía y hará la notificación al Notario.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan la Ley del Notariado publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado el primero de junio de mil novecientos sesenta y cinco, y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

A partir de la fecha en que el Ejecutivo sancione el arancel para el cobro de honorarios por los Notarios Públicos quedará abrogada la Ley que Establece el Arancel para el Cobro de Honorarios por los Notarios Públicos, publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete;.

Tercero. El Consejo proveerá lo necesario para la creación del Instituto de Estudios Superiores del Colegio, nombrando a su órgano de gobierno y expidiendo su reglamentación interna, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de que entre en vigor esta Ley.

Cuarto. Los trámites ya iniciados para realizar los exámenes de aspirante al ejercicio del notariado, los de oposición y los demás regulados por la Ley que se deroga, se continuarán con apego a sus disposiciones.

Quinto. El excedente de los diez mil salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, que constituyen el fondo de la garantía se destinará a la constitución de la mutualidad notarial.

Dada en el salón de sesiones de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil cuatro.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1055, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al día uno del mes de julio del año dos mil cuatro.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.